

# PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

## EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL QUIBDO HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el PAR QUIBDÓ y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO VSCSM-PARQ-0021-2025

FECHA FIJACIÓN: 27/ 06/ de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 04/ 07/ de 2025 a las 4:30 p.m.

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO                                                                                              | RESOLUCIÓN | FECHA      | RESUELVE                                                                                                                                                                                                        | EXPEDIDA POR                | RECURSO | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE | PLAZO  |
|-----|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|---------|----------------------------------------|--------|
| 1   | LA8-11171  | CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO - IRO "COCOMACOIRO"<br>Titular del Contrato de Concesión LA8-11171 | VSC 001317 | 26/12/2024 | "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LA8-11171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"                                                                                      | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI      | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA            | 5 DIAS |
| 2   | BAE-112    | ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA                                                             | VSC 000084 | 27/01/2025 | "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE LA TERMINACION DE UN CONTRATO DE OPERACIÓN PARA LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN No. BAE-112" | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI      | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA            | 5 DIAS |



Elaboró: Darly Patricia Hinestroza Valencia    Reviso: Helcias José Ayala Mosquera

**HELCIAS JOSÉ AYALA MOSQUERA**  
COORDINADOR PAR QUIBDO

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001317 del 26 de diciembre de 2024

( )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LA8-11171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021, modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 25 de abril de 2012, el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO y EL CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO – IRO, suscribieron Contrato de Concesión No. LA8-11171, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área 412,78267 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de CONDOTO, departamento de CHOCO, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de diciembre de 2012.

Mediante Resolución VSC No. 001145 del 17 de diciembre de 2013, ejecutoriada y en firme el 07 de febrero de 2014 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de marzo de 2014, la autoridad minera resuelve:

*“(…) ARTICULO PRIMERO. – CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. LA8-11171 por un periodo de seis (6) meses, contados a partir del 27 de noviembre de 2013 hasta el día 26 de mayo de 2014 (…).”*

Mediante Resolución VSCSM No. 000259 del 14 de noviembre de 2014 inscrita en el Registro Minero Nacional el día 24 de febrero de 2015, la autoridad minera resuelve:

*“(…) ARTICULO PRIMERO: CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones surgidas en el Contrato de Concesión No. LA8-11171, por un (01) periodo de seis (6) meses comprendidos desde el 05 de agosto de 2014, hasta el 04 de febrero de 2015 (…).”*

Mediante Resolución VSCSM No. 001104 del 20 de septiembre de 2016 inscrita en el Registro Minero Nacional el día 21 de noviembre de 2016, la autoridad minera resuelve: “(…)

*ARTICULO PRIMERO. - CONDEDER la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. LA8-11171 por un periodo de seis (6) meses comprendidos entre el día 5 de febrero de 2015 hasta el 5 de agosto de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo (…).”*

Mediante Resolución Número GSC 000774 del 28 de octubre de 2019, ejecutoriada y en firme el 02 de enero de 2020 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de octubre de 2020, la autoridad minera resuelve: “(…)

*ARTICULO PRIMERO. – CONCEDER la suspensión de las obligaciones del contrato de concesión No. LA8-11171 por el periodo comprendido entre el 23 de noviembre del 2018 al 23 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del contrato de concesión No. LA8-11171 en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión d ellos términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo (…).”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LA8-11171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Mediante Auto PARQ No. 069 del 12 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico 015 del 18 de agosto de 2020, se requirió a la titular, bajo a apremio de multa, la presentación del acto administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental otorga la Licencia Ambiental o en su defecto constancia del trámite de la misma.

Mediante Auto PARQ No. 0085 del 26 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico 032 del 27 de agosto de 2021, se requirió bajo causal de caducidad la presentación de la Póliza Minero Ambiental que ampare el primer (1) año de la etapa de explotación y bajo apremio de multa la presentación del programa de trabajos y obras y de las correcciones de los Formatos Básicos Mineros semestral 2014 y 2015, anual 2013, 2014 y 2015 con el correspondiente plano de labores; así como la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales 2016, 2017, 2018, 2019 y anuales 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, y presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre del 2021.

Mediante Auto PARQ No. 0020 del 08 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico 005 del 10 de febrero de 2022, se requirió a la titular, bajo a apremio de multa, diligenciar en el aplicativo ANNA Minería el Formato Básico Minero – FBM anual 2021, la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestres de 2021.

Mediante Auto PARQ No. 0096 del 23 de noviembre de 2023 notificado por estado jurídico No. 0066 del 27 de noviembre de 2023, se acoge el Concepto Técnico PARQ No. 00070 del 16 de noviembre de 2023, y se dispone:

**REQUERIMIENTOS:**

1.Requerir al titular minero, bajo apremio de MULTA de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, el diligenciamiento en la aplicación ANNA MINERIA el Formato Básico Minero (FBM) anual 2022. Para lo cual se le otorga un plazo de quince (15) días a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

2. Requerir al titular minero, bajo apremio de MULTA de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el formulario de declaración y liquidación de regalías del trimestre I, II, III y IV del trimestre del año 2022, y I, II, III del trimestre del 2023 junto con los certificados de origen correspondientes y el respectivo desprendible de pago más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago. Para lo cual se le otorga un plazo de quince (15) días a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

(...).”

Mediante Auto PARQ No. 0051 del 12 de julio de 2024, notificado en estado jurídico No. 53 del 19 de julio de 2024, se acoge Concepto Técnico PARQ N° 0037 del 28 de junio de 2024, se recomendó pronunciamiento jurídico frente a los siguientes incumplimientos:

3.1.INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. LA8-11171 que en el concepto técnico PARQ N° 0037 del 28 de junio de 2024 se determina que frente a los requerimientos realizados bajo a premio de multa, hechos por la autoridad minera a través de los Autos No. PARQ No. 069 del 12 de agosto de 2020 notificado por estado jurídico 015 del 18 de agosto de 2020, PARQ No. 0085 del 26 de agosto de 2021 notificado por estado jurídico 032 del 27 de agosto de 2021, PARQ No. 0096 del 23 de noviembre de 2023 notificado por estado jurídico No. 0066 del 27 de noviembre de 2023, persisten los incumplimientos respecto a:

- Presentar las correcciones de los Formatos Básicos Mineros semestral 2014 y 2015, anual 2013, 2014 y 2015 con el correspondiente plano de labores; ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008 VERSIÓN: 2 ESTADOS Página 1 de 1 ESTADO 53 DEL 19 DE julio DE 2024 así como en el diligenciamiento y presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales 2016, 2017, 2018, 2019 y anuales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, con el correspondiente plano de labores.
- Diligenciar en el Sistema Integrado de Gestión Minera SIGM (ANNA MINERÍA) el Formato Básico Minero anual 2022.
- Presentar el acto administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental otorga la Licencia Ambiental o en su defecto constancia del trámite de la misma.
- Presentar el Programa de Trabajo y Obras – PTO.
- Diligenciar en el Sistema Integrado de Gestión Minera SIGM (ANNA MINERÍA) el Formato Básico Minero anual 2022.
- Presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre del 2021.
- Presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre del 2021.
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestres de 2021.
- Presentar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestres del año 2022, y I, II, III trimestres ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008 VERSIÓN: 2 ESTADOS Página 1 de 1 ESTADO 53 DEL 19 DE julio DE 2024 del 2023 junto con los certificados de origen correspondientes y el respectivo desprendible de pago más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LA8-11171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Frente a lo anterior, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en el concepto técnico que se está acogiendo; y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar.

A la fecha del 04 de diciembre de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos, correspondientes a las obligaciones contractuales antes mencionada.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Prevía evaluación del expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. LA8-11171**, se identificó que mediante autos **PARQ No. 069 del 12 de agosto de 2020 notificado por estado jurídico 015 del 18 de agosto de 2020, PARQ No. 0085 del 26 de agosto de 2021 notificado por estado jurídico 032 del 27 de agosto de 2021, PARQ No. 0096 del 23 de noviembre de 2023 notificado por estado jurídico No. 0066 del 27 de noviembre de 2023**, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 y el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, la presentación de: El acto administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental otorga la Licencia Ambiental o en su defecto constancia del trámite de la misma, el Programa de Trabajo y Obras – PTO, los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II, III y IV trimestres de 2021, la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestres del año 2022, y I, II, III trimestres del 2023 junto con los certificados de origen correspondientes y el respectivo desprendible de pago más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, las correcciones de los Formatos Básicos Mineros semestral 2014 y 2015, anual 2013, 2014 y 2015 con el correspondiente plano de labores; así como en el diligenciamiento y presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales 2016, 2017, 2018, 2019 y anuales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, con el correspondiente plano de labores, al no haber diligenciado en el Sistema Integrado de Gestión Minera SIGM (ANNA MINERÍA) el Formato Básico Minero anual 2022, para lo cual se le otorgó un plazo de treinta (30) y quince (15) días, contados a partir del día siguiente de su notificación, los cuales se surtieron, sin que a la fecha se hayan subsanado los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el conceto técnico PARQ N° 0037 del 28 de junio de 2024, se evidencia que el titular del Contrato de Concesión No. LA8-11171, no ha dado cumplimiento a lo requerido por la autoridad minera en los Autos **PARQ No. 069 del 12 de agosto de 2020 notificado por estado jurídico 015 del 18 de agosto de 2020, PARQ No. 0085 del 26 de agosto de 2021 notificado por estado jurídico 032 del 27 de agosto de 2021, PARQ No. 0096 del 23 de noviembre de 2023 notificado por estado jurídico No. 0066 del 27 de noviembre de 2023**, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía “Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

*ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.  
La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.  
La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.*

*ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) estableció:

*“ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales,*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LA8-11171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.”.*

Ahora bien, el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022” estableció lo siguiente:

*“ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. <Artículo derogado a partir del 1 de enero de 2024 por el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023> A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.*

*PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.”.*

De acuerdo con lo anterior, desde el 01 de enero de 2020 todo lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base al valor de la unidad de valor tributario - UVT vigente.

No obstante, se expidió la Ley 2294 del 2023 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 “COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”, que en su artículo 313 dispone que a partir del 01 de enero de 2024 el tema de cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base al valor de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente, norma que dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente. El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00). Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...)”.*

El valor de dicha Unidad para el año 2024 fue fijado mediante Resolución 3268 de 18 de diciembre de 2023 por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”, la cual señala:

*Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:*

*(...)*

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa que los incumplimientos referentes a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, del acto administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental otorga la Licencia Ambiental o en su defecto constancia del trámite de la misma, la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO están ubicados en el **nivel moderado**.

De otra parte, conforme a la clasificación enunciada y atendiendo los criterios generales, se observa que el incumplimiento referente a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II, III y IV trimestres de 2021, la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestres del año 2022, y I, II, III trimestres del 2023 junto con los certificados de origen correspondientes y el respectivo desprendible de pago más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, las correcciones de los Formatos Básicos Mineros semestral 2014 y 2015, anual 2013, 2014 y 2015 con el correspondiente plano de labores; así como en el diligenciamiento y presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales 2016, 2017, 2018, 2019 y anuales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, con el correspondiente plano de labores, al no haber diligenciado en el Sistema Integrado de Gestión Minera SIGM (ANNA MINERÍA) el Formato Básico Minero anual 2022, se trata de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LA8-11171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

una obligación de reporte de información, la cual no representa mayor afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales relativas a técnicas mineras y/o seguridad e higiene minera y/o ambientales, por lo cual se entenderá como una falta de **nivel Leve**, en aplicación al artículo segundo de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de faltas leve y moderada, en consecuencia, conforme a la regla No. 2 del artículo 5° de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, *“Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores”*, **se aplicará la del nivel moderado.**

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACIÓN. **Sin embargo, el contrato de concesión no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado** para determinar la producción anual del título, motivo por el cual es del caso traer a colación lo contenido en el parágrafo 2° del artículo 3° de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango.

Por lo anterior, se establece que la multa a imponer será por el valor equivalente a **CINCUENTA Y UN (51) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMLMV)**, y haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico – UVB, en el presente acto administrativo sancionatorio se impone la Multa correspondiente a 6054,24 UVB vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Por último, es del caso aclarar al titular, que la imposición de la sanción de multa no la exonera de la presentación de la obligación que da lugar a la misma, por consiguiente, esta será requerida bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** al **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO – IRO**, identificado con el Nit No. 818002058, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **LA8-11171**, multa equivalente a 6054,24 UVB vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1.** Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, **multas**, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. **LA8-11171** contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**PARÁGRAFO 2.** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO 3.** Informar al titular que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

**PARÁGRAFO 4.** Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO – IRO**, identificado con el Nit No. 818002058, en su condición de titular del contrato de concesión No. **LA8-11171**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LA8-11171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FERNANDO  
ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS  
Fecha: 2024.12.27 19:16:51  
-05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró Jehenniff Luquez A, Gestor T1 grado 10, PAR-Quibdó  
Revisó: Alcides Perales Campillo, Coordinador PAR-Quibdó  
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM  
Vo. Bo: Miguel Angel Sanchez – Coordinador GSC Zona Occidente  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000084 del 27 de enero de 2025**

( )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE LA TERMINACION DE UN CONTRATO DE OPERACIÓN PARA LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN No. BAE-112”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021, modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 26 de junio de 2001, la Gerencia Operativa Regional No. 10 Quibdó de MINERCOL profirió la Resolución No. 1200/038 del 26 de junio de 2001, mediante la cual se otorgó a la COMUNIDAD INDIGENA THAMY DEL ALTO ANDAGUENA, la Licencia Especial No. BAE-112, por el termino de diez (10) años, para la exploración y explotación de un yacimiento de ORO DE FILON, ubicada dentro de la zona minera indígena del Alto Andágueda 18530, declarada mediante Resolución No. 8-1704 de junio 29 de 1996, por el Ministerio de Minas y Energía, que se localiza en jurisdicción de los municipios de Carmen de Atrato y Bagadó, departamento del Chocó, cuya área corresponde a una extensión de 719 hectáreas y 9999.9999 metros cuadrados, ejecutoriada y en firme el 10 de julio de 2001, e inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN el día 12 de febrero de 2002.

Mediante Resolución No. 1200-020 del 22 de agosto de 2002, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN el día 01 de noviembre de 2022, se resolvió modificar la jurisdicción de la Licencia Especial de Exploración – Explotación No. BAE-112, a nombre de la COMUNIDAD INDIGENA THAMY DEL ALTO ANDAGUEDA, la cual no se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios del Carmen de Atrato y Bagadó, sino únicamente en jurisdicción del municipio de Bagadó.

Mediante Resolución No. 0058 de 09 de febrero de 2004, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO, otorgó Licencia Ambiental al señor Cesar Queragama Arce – presidente del Cabildo Mayor del Alto Andágueda – CAMIKZAA, para la explotación minera en el municipio de Bagadó.

Mediante Resolución VCT No. 3770 del 11 de septiembre de 2013 ejecutoriada y en firme el día 18 de octubre de 2013, e inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN el día 23 de febrero de 2016, la Agencia Nacional de Minería resolvió:

*“ARTICULO PRIMERO. - PRORROGAR la Licencia Especial No. BAE-112 por el termino de DIEZ (10) años contados a partir del 12 de febrero de 2012, por las razones descritas en la parte considerativa del presente acto administrativo”*

Mediante Resolución No. 000925 del 17 de marzo de 2014 ejecutoriada y en firme el día 01 de abril de 2014, la Agencia Nacional de Minería resolvió:

*“ARTICULO PRIMERO. - Anotar en el Registro Minero Nacional que de acuerdo con el certificado de Registro Único Tributario de la COMUNIDAD INDIGENA THAMY DEL ALTO ANDAGUEDA su Nit es 818.001.560-5, por lo tanto, responsable ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven de la Licencia Especial No. BAE-112”, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN el día 23 de febrero de 2016.*

Mediante Resolución VSC 001050 del 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN- el día 13 de enero de 2021, la Agencia Nacional de Minería, ordenó *“INSCRIBIR EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL el contrato de operación suscrito entre ANDAGUEDA MINING PTY LTD SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT 901.224.404, representada legalmente por el señor Robert Samuel Matthews identificado con pasaporte estadounidense No. 563.405.860 con la COMUNIDAD INDÍGENA THAMY DEL ALTO ANDÁGUEDA como titular de la Licencia Especial de Exploración y Explotación BAE-112”*

Mediante Resolución No. VCT – 393 del 05 de agosto de 2022 ejecutoriada y en firme el día 15 de septiembre de 2022 e inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN el día 11 de octubre de 2022, se resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el artículo tercero de la Resolución No. 1200-038 del 26 de junio de 2001, el cual quedará así: “ARTÍCULO TERCERO. El periodo de duración de la licencia empezará a contarse a partir de la inscripción en el registro Minero como título de exploración y explotación. Antes del vencimiento de la presente licencia, el titular podrá solicitar su prórroga en los términos previstos en el artículo 10º del Decreto 710 de 1990.”*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - CORREGIR la Resolución VCT No. 3770 del 11 de septiembre de 2013, en el sentido de aclarar que el régimen normativo aplicable a la Licencia Especial No. BAE-112, es el consagrado en el Decreto 710 de 1990 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas”*

*ARTÍCULO TERCERO. - PRORROGAR la Licencia Especial No. BAE-112 por el término de diez (10) años contados a partir del 11 de febrero de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con su inscripción en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta las razones expuestas en la presente Resolución.”*

Mediante Radicado ANM No. 20241003427622 del 25 de septiembre de 2024, los cuatro cabildos LIBARDO TEQUIA TEQUIA, JOSE MANUEL BANIAMA ARCE, LEONARDO QUERAGAMA MAQUETA, MISAEL QUERAGAMA TEQUIA, representantes legales del resguardo THAMY DEL ALTO ANDAGUEDA, allegan la terminación del contrato de operación suscrito con la empresa ANDAGUEDA MINING PTY LTD SUCURSAL COLOMBIA.

Mediante Radicados No. 20241003466542 y 20241003466642 del 11 de octubre del 2024, el señor ROBERT MATHEWS, en su calidad de representante legal de la empresa ANDAGUEDA MINING PYT SUCURSAL COLOMBIA allega la terminación del contrato de operación suscrito con el resguardo THAMY DEL ALTO ANDAGUEDA y solicitan su desanotación del Registro Minero Nacional.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del título BAE-112, se observa que bajo los radicados ANM No. 20241003427622 del 25 de septiembre de 2024, y 20241003466542 y 20241003466642 del 11 de octubre del 2024, se allegó la terminación del contrato de operación suscrito entre la empresa ANDAGUEDA MINING PTY LTD SUCURSAL COLOMBIA, y la COMUNIDAD INDÍGENA THAMY DEL ALTO ANDÁGUEDA como titular de la Licencia Especial de Exploración y Explotación BAE-112, y la solicitud de desanotación de este contrato de operación, en el Registro Minero Nacional. Dicho contrato de operación fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de enero de 2021, de conformidad a lo ordenado en la Resolución VSC 001050 del 9 de diciembre de 2020.

Por tal motivo se procede a realizar el análisis jurídico de lo solicitado, bajo lo reglado por la norma propia del título minero BAE-112, la cual es el Decreto 2655 de 1988, el cual en su artículo 292 dispone:

*“ARTICULO 292. ACTOS SUJETOS A REGISTRO. Se inscribirán en el Registro los siguientes actos:*

- 1. Las licencias de exploración.*
- 2. Las licencias de explotación.*
- 3. Los contratos de concesión.*
- 4. Los aportes.*
- 5. Los subcontratos de explotación que celebren, en ejecución de los actos antes mencionados.*
- 6. La constitución, reforma y disolución de la sociedad ordinaria de minas.*
- 7. Los títulos mineros vigentes.*
- 8. Los títulos y providencias definitivas sobre propiedad privada de las minas.*
- 9. Los programas de trabajos e inversiones definitivamente aprobados.*
- 10. Los gravámenes que pesen sobre el derecho a explorar y explotar o sobre las instalaciones y equipos mineros.*
- 11. Las servidumbres mineras.*
- 12. Los embargos de los derechos a explorar y explotar, así como cualquier providencia judicial que afecte tales derechos.*
- 13. Las garantías constituidas por los exploradores y explotadores y las sanciones que se hayan impuesto.*
- 14. Cualesquiera otros actos que normas especiales lo dispongan”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la relación jurídica de la Agencia Nacional de Minería, es con la COMUNIDAD INDÍGENA THAMY DEL ALTO ANDÁGUEDA como titular de la Licencia Especial de Exploración y Explotación BAE-112, y esta es la única responsable del cumplimiento de las obligaciones propias del título, pues el contrato de operación suscrito con la empresa ANDAGUEDA MINING PTY LTD SUCURSAL COLOMBIA, es un acto jurídico inter partes, del resorte privado, por lo que es procedente darle



tramite a la solicitud presentada por los 4 cabildos mayores de la Comunidad Indígena Thamy del Alto Andágueda, titular de la Licencia Especial de Exploración y Explotación BAE-112, de inscribir en el Registro Minero Nacional, la terminación del contrato de operación celebrado con la empresa ANDAGUEDA MINING PTY LTD SUCURSAL COLOMBIA.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** ACEPTAR la solicitud de desanotación del RMN del contrato de operación, registrado mediante Resolución VSC 001050 del 9 de diciembre de 2020, suscrito entre la empresa ANDAGUEDA MINING PTY LTD SUCURSAL COLOMBIA, y la COMUNIDAD INDÍGENA THAMY DEL ALTO ANDÁGUEDA, como titular de la Licencia Especial de Exploración y Explotación BAE-112, en virtud de su terminación y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se inscriba en el Registro Minero Nacional lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del decreto 2655 de 1988.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la comunidad indígena THAMY DEL ALTO ANDÁGUEDA a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Licencia Especial de Exploración y Explotación BAE-112, y a la sociedad ANDAGUEDA MINING PTY LTD SUCURSAL COLOMBIA, representada legalmente por Robert Samuel Matthews, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FERNANDO  
ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS  
Fecha: 2025.01.28 17:12:19  
-05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
**Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera**

Elaboró: Jehenniff Luquez A. Gestor T1 grado 10  
Revisó: Alcides Perales Campillo, Coordinador (a) PAR-Q  
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM  
Vo. Bo. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador GSC-Zona Occidente  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM